REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2018-00320-00
DEMANDANTE: AIDA ROSA SANCHEZ RIVERA
DEMANDADO: CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAI VITAIS SAS

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia esta agencia judicial en torno al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandada frente al proveído de 01 de octubre del año próximo pasado, por el cual el despacho resolvió en atención a lo normado por el inciso primero del artículo 231 del C.G.P., correr traslado a los demás sujetos procesales del dictamen pericial rendido por la médica especialista en obstetricia y ginecología Dra. CARMEN PADILLA BUZON para lo de su competencia.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente centra el recurso en el hecho de que la audiencia inicial practicada en el asunto de la referencia se le concedió el término para aportar el dictamen pericial solicitado, el cual debía allegarse 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento, programada para el día 28 de abril de 2020, para ponerlo a disposición de las partes a fin de ejercer el derecho de contradicción que a bien consideraran éstos; sin embargo, no se pudo allegar en su momento la prueba pericial, ni llevarse a cabo la audiencia programada, pues tuvo que reprogramarse esta toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales dada la pandemia por Covid-19.

En vista que se reprogramó para el día 06 de octubre de 2020, la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., el día 18 de septiembre de la misma anualidad, fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales el dictamen pericial rendido por la

médica especialista en obstetricia y ginecología Dra. CARMEN PADILLA BUZON, documento que igualmente fue remitido al correo electrónico de los demás sujetos procesales a quienes debía correrse traslado en el presente proceso, entre ellos los demandantes, en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Luego de lo anterior, solamente el apoderado judicial de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., hizo uso del derecho a la contradicción frente a la prueba pericial aportada, solicitando citar a la audiencia al perito con el objetivo de interrogarla sobre el trabajo realizado y arrimado al paginario.

Posteriormente el despacho corrió nuevamente traslado a las partes del dictamen, el cual es totalmente improcedente, pues véase en primer lugar, que la normativa que aplica en este caso el despacho se refiere a la práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio, lo cual no sucede en el caso de marras, ya que la prueba pericial rendida por el perito Padilla Buzón, fue aportado por la parte demandada, es decir, en defensa de mi representado Dr. Alberto Muñoz Cantillo, por lo que debe aplicarse para la contradicción de este lo reglado en el artículo 228 del Código General del Proceso; consecuencialmente, la parte contra quien se adujo el dictamen pericial podía solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, o en su defecto aportar otro o realizar ambas actuaciones, lo cual debía hacer solo dentro del término de traslado del escrito.

Es de señalar que el traslado a que hace referencia la ley se materializó a partir del momento en que recibieron los sujetos procesales sus correos electrónicos copia del peritaje, lo que ocurrió el 18 de septiembre de 2020, por lo que debía prescindirse totalmente del traslado realizado por secretaria, ya que al haberse acreditado que se envió el dictamen pericial rendido por la Ginecóloga Carmen Padilla a los demás sujetos procesales mediante la remisión de la copia por un canal digital, su Despacho debió prescindir de dicha actuación.

Con fundamento en las consideraciones señaladas anteriormente, muy respetuosamente solicita se revoque el auto del 01 de octubre de 2020, mediante el cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales del dictamen pericial rendido por la médica especialista en obstetricia y ginecología Dra. CARMEN PADILLA BUZON y en su lugar, se tenga surtido el traslado de dicho dictamen en atención al artículo 228 del C.G.P. y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, tal y como se expuso a lo largo del presente recurso.

2. CONSIDERACIONES:

Por todos es sabido que los sujetos procesales –*partes*- disponen de los recursos de ley para controvertir las providencias judiciales, con el fin de corregir los eventuales errores cometidos por los jueces y así procurar u obtener el restablecimiento de los derechos que se estimen vulnerados. El ejercicio de estos mecanismos de impugnación está sujeto a una serie de formalidades relativas a la clase de providencia, al término para su formulación y demás exigencias formales de cada medio de impugnación.

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

La decisión puesta en tela de juicio por el recurrente es la datada primero (01) de octubre de 2020, oportunidad en la cual el despacho en atención a lo normado por el inciso primero del artículo 231 del C.G.P. corrió traslado a los sujetos procesales del dictamen pericial rendido por la médica especialista en obstetricia y ginecología Dra. CARMEN PADILLA BUZON y aportado por la parte demandada.

A efectos de resolver el intríngulis jurídico planteado por la parte recurrente, encuentra el despacho que a manera de preámbulo debe señalarse que es el principio de publicidad el protagonista de toda actuación judicial, el cual se materializa dentro del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso pues es claro que dentro de nuestro estado social de derecho ninguna actuación judicial podrá adelantarse de manera subrepticia, oculta o escondida, por lo que tal lineamiento se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias y actuaciones judiciales, esto es da origen a los mecanismo en que el juez cognoscente del proceso de a conocer a los interesados sus decisiones y actuaciones.

De otra parte memórese que, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia nacional[1] la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un

[1] Ver T 052 de 2018 entre otras.

acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Descendiendo en el caso en comento, encontramos que la parte demandada sustenta su inconformidad contra la providencia recurrida, bajo el pilar de que el traslado que se corrió del dictamen realizado por el perito y que fue aportado al proceso, no ha debido hacerse a través de auto, toda vez que a la fecha en que se produjo dicha providencia ya el pluricitado traslado se había surtido e inclusive se había agotado, pues este se hizo de conformidad con la disposición contenida con el Parágrafo del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Insiste que al momento en que se produce la providencia puesta en tela de juicio ya se había agotado en su integridad el traslado, pues atendiendo la directriz enunciada al momento de presentar el escrito en el Centro de Servicio para los Juzgados Civiles y de Familia remitió una copia digital de dicho documento a los correos electrónicos de los demás intervinientes, por lo que sobra el traslado efectuado, por lo que advierte que de mantener en firme dicha actuación, se estaría reviviendo un término procesal que para la fecha ya se encontraba agotado, permitiéndole a las partes que no hicieron uso de dicha oportunidad procesal intentar actuaciones que ya no le son jurídicamente posibles.

El despacho, al hacer un estudio de las piezas procesales contentivas del proceso en comento así como de los elementos probatorios que aporta la libelista en su escrito, encuentra que le asiste razón al recurrente, pues su dicho se acompasa de la legislación positiva que regula la materia, ya que en este asunto nos encontramos frente a un peritaje que fue solicitado, practicado y aportado por la parte demandada y no frente a una prueba pericial de oficio como erróneamente se señaló en el auto recurrido, por lo que la normatividad a aplicar en este asunto es la vertida en el canon 228 del C.G.P. y no la del 231 ibídem, ello conlleva que su traslado y contradicción se rija por las normas establecidas en el primer artículo reseñado y no por las del segundo.

Fluye de lo expuesto que para controvertir el informe pericial pluricidado, las conductas que podían desplegar los demás sujetos procesales deberían ajustarse en cuanto a forma y tiempo a las señaladas por el canon 228 ejusdem, siendo viables para el caso pedir la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro peritaje o en su defecto realizar ambas actuaciones, lo cual debía hacerse dentro de término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

A su turno, debe traerse a colación lo normado por el Parágrafo del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual establece que "*cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*."., siendo este precisamente el argumento toral de la recurrente quien menciona que el traslado se surtió el 18 de septiembre de 2020, ya que atendiendo la disposición trasunta en párrafos anteriores, al momento de remitir el peritaje al Centro de Servicios se hizo con copia a todos los sujetos procesales, por lo que el término respectivo para actuar empezó el 22 de septiembre y terminó el día 25 del mismo mes y año, lo que de contera derrumba el traslado dado por auto.

Debe advertirse que para el despacho la información enunciada por la libelista era desconocida, pues al momento de que el Centro de Servicio nos remitiera el peritaje por planilla para incorporarlo al expediente no se adjuntó ninguna constancia de que tal memorial hubiera sido remitido a todos los sujetos procesales previamente, mucho menos lo puso de presente la recurrente quien era la que inicialmente debía informar tal situación al despacho junto con su memorial, por lo que resultaba imposible que esta célula judicial pudiera conocer el obrar de la parte que aportó el peritaje.

Ahora bien, probado como está que la parte demandada al momento de presentar el dictamen se lo comunicó a los demás sujetos procesales por el canal digital correspondiente, se concluye lógicamente que el traslado del mismo se hace de conformidad al Parágrafo del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y no por auto como erróneamente se dispuso, por lo que la decisión puesta en tela de juicio no se ajusta a la realidad fáctica y por ende deberá revocarse, corolario de ello se procederá a revocar el auto de data 01 de octubre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto adiado primero (01) de octubre de 2020 por lo expuesto en párrafos anteriores, por lo que deja sin validez el traslado dado a través del mismo.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Doctor DAVINSON PEDROZO GUERRA identificado con C.C Nº 1.065.807.344 de Valledupar y T.P. Nº 326.771 del C.S.J., como

apoderado sustituto del Dr. SIXTO TULIO RODRIGUEZ BLANCO identificado con C.C Nº 12.720.610 de Valledupar y T.P. Nº 85.587 del C.S.J., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

TERCERO: Señalar el seis (06) de abril de 2021 a las ocho (08:00) de la mañana para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se practicará de manera Virtual de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 372 del C.G.P y artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Antes de la realización de la audiencia se les informará a las partes por correo electrónico cual será la herramienta tecnológica que se utilizará y dado el caso se les remitirá el enlace por el cual deberán acceder a ella, por lo que se le requiere en esta oportunidad procesal a los apoderados judiciales de las partes para que suministre al Despacho sus correos electrónicos pues se extraña tal información del paginario, lo que deberá hacer en el término de la distancia. De otra parte, se hace necesario prevenírsele a los contrincantes que los documentos que pretendan hacerse valer durante la audiencia, tendrán que enviarse previamente al correo electrónico del Juzgado para efectos de incorporación al expediente y traslado a los demás intervinientes en la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

LJBM.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a6109897b7f2687cef69bddf23211967e2b8dc074322c8d9c0325865224643**
Documento generado en 04/02/2021 03:03:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica